

ACADEMIA NACIONAL
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DE BUENOS AIRES

INSTITUTO DE DERECHO DEL TRABAJO
Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Director: Daniel Funes de Rioja

ENSAYOS SOBRE EL IMPACTO DEL
NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL
EN LOS INSTITUTOS LABORALES

Mario E. Ackerman - Carlos Aldao Zapiola - Leonardo J. Ambesi -
Marcelo G. Aquino - Graciela E. Cipolletta - Juan José Etala -
Daniel Funes de Rioja - Osvaldo A. Maddaloni - Miguel Ángel Maza -
Silvia E. Pinto Varela - José María Podestá - Carlos Pose -
Noemí Rial - Julio César Simon



BUENOS AIRES
2015

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL: EN TRÁMITE

IMPRESO EN LA ARGENTINA

La Ley Sociedad Anónima
Tucumán 1471
C.P. 1050 AAC Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Argentina
Tel.: (005411) 4378-4841

ÍNDICE GENERAL

<i>Prólogo</i> POR DANIEL FUNES DE RIOJA	17
<i>La limitación cuantitativa de la reparación y el debate sobre las fórmulas matemáticas para establecer su monto</i> POR MARIO E. ACKERMAN	19
<i>Los artículos 14 inc. b y 990 a 993 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y su relación con el Derecho Colectivo del Trabajo</i> POR CARLOS ALDAO ZAPIOLA	31
<i>La comunicación de fuentes. La matriz de interpretación y decisión judicial en el nuevo Código Civil y Comercial. Su impacto en el derecho del trabajo</i> POR LEONARDO J. AMBESI	41
<i>Comité Mixto de Salud, Higiene y Seguridad en el Trabajo y el deber de prevención del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación</i> POR MARCELO G. AQUINO	57
<i>Influencias del nuevo Código Civil y Comercial en el Derecho de la Seguridad Social</i> POR GRACIELA E. CIPOLLETTA	69
<i>El nuevo Código Civil y Comercial y su implicancia en la Ley de Contrato de Trabajo</i> POR JUAN JOSÉ ETALA	115
<i>Locación de servicios y el derecho del trabajo. Evolución histórica y el nuevo Código Civil y Comercial</i> POR DANIEL FUNES DE RIOJA	123

<i>Suspensión, interrupción y dispensa de la prescripción en el nuevo Código Civil y Comercial. Su incidencia en el derecho del trabajo</i> POR OSVALDO A. MADDALONI.....	137
<i>El domicilio en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y su relación con el derecho del trabajo</i> POR MIGUEL ÁNGEL MAZA.....	147
<i>Semejanzas y diferencias de la figura del agente de comercio y del viajante de comercio a partir del Código Civil y Comercial</i> POR SILVIA E. PINTO VARELA.....	159
<i>La Agencia Comercial, los viajantes de comercio y la relación de dependencia</i> POR JOSÉ MARÍA PODESTÁ.....	169
<i>La responsabilidad objetiva predicada por ley 26.994 y sus efectos sobre La Ley de Riesgos del Trabajo</i> POR CARLOS POSE.....	187
<i>Relaciones colectivas supranacionales</i> POR NOEMÍ RIAL	197
<i>El Código Civil y Comercial de la Nación y un principio de organización social que alcanza al derecho colectivo del trabajo</i> POR JULIO CÉSAR SIMON.....	211

PRÓLOGO

Hace ya mucho tiempo quedó atrás la polémica sobre la autonomía científica del Derecho del Trabajo. Hoy se reconoce al mismo como una rama más del Derecho. Sin embargo, ello no implica desconocer cierta interdependencia con otras especialidades, en particular el Derecho Civil.

Los trabajos que integran el presente libro son un claro ejemplo de la relación existente entre ambas ramas del Derecho.

Diversas son las cuestiones del Derecho del Trabajo alcanzadas por el nuevo Código Civil y Comercial. A título de ejemplo cabe señalar que, en materia de prescripción y caducidad, la legislación laboral tiene solo unas pocas normas, una de las cuales (art. 257 LCT) establece claramente la aplicabilidad de las normativas del Derecho Civil las cuales constituirán —por ejemplo— los motivos y plazos de suspensión e interrupción de la prescripción en materia laboral. Es decir que en este tema la interdependencia entre ambas ramas del Derecho resulta muy estrecha.

También cobra importancia el tratamiento que hace el Código Civil y Comercial de algunos contratos como el de agencia, concesión y franquicia en los cuales se hace referencia permanente a la inexistencia de relación laboral en varios supuestos.

En este punto corresponderá al Derecho del Trabajo establecer en qué supuestos estamos frente a una relación comercial y en cuáles frente a un contrato de trabajo.

El Instituto de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires ha decidido encarar este análisis y reflexión a partir de los enfoques dados por sus integrantes a cada una de las cuestiones que forman parte del temario, lo que ha sido complementado —también— por debates cuya mecánica constituye la dinámica propia de dicha entidad.

En ese marco, la intención de los autores ha sido brindar un panorama amplio, abarcando diversos temas que conectan de un modo u otro nuestra disciplina con las nuevas normas civiles y comerciales, desde la perspectiva del mundo académico, pero nutriéndola con la experiencia propia de los componentes de este cuerpo colegiado. Confiamos en haberlo logrado.

Oswaldo Maddaloni
Coordinador

Daniel Funes de Rioja
Director

LOS ARTÍCULOS 14 INC. B Y 990 A 993 DEL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO

POR CARLOS ALDAO ZAPIOLA

Sumario: I. Introducción.— II. Desarrollo.— III. Enunciaciones no conclusivas.— IV. Bibliografía.

I. Introducción

El 1° de octubre del año 2014 se sancionó la ley 26.994 que, mediante decreto 1795, se promulgó el día 7 de ese mes y se publicó en el Boletín Oficial, del día siguiente, el miércoles 8. Por ella, se aprobó el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCiv.yCom.), que entró en vigencia el 1° de agosto de 2015 (1).

Según Lorenzetti: “Es importante señalar que en la comunidad académica de la Argentina existe un consenso muy amplio sobre la necesidad de una reforma de este tipo” (2).

Esta opinión ha sido confrontada por muchos otros juriconsultos (3) por lo cual, al menos, no se puede decir que es unánime.

Como dato histórico puede señalarse que con antelación, entre 1926 y 1998, se elaboraron siete proyectos. 1926: redactado por Bibiloni; “Proyecto de 1936”; “Anteproyecto coordinado por Llambías de 1954”; “proyecto para

(1) El art. 1° de la ley 27.077, antedato la entrada en vigencia del nuevo CCiv.yCom. que por ley 26.994 estaba fijada para el 1° de enero de 2016.

(2) LORENZETTI, Luis Ricardo, “Presentación: Código Civil y Comercial de la Nación”, en Código Civil y Comercial de la Nación, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2014, pág. LXXXVII.

(3) ÁLVAREZ TUÑÓN, Eduardo, “El nuevo Código Civil y Comercial y sus implicancias en cuanto a las fuentes del derecho del trabajo”, Relaciones Laborales y Negociación Colectiva, Alvear Palace Hotel: FORUM, 03/2016.

la Unificación de la Legislación Civil y Comercial de la Cámara de Diputados de la Nación de 1987”; 1993: elaborado por la Comisión Federal de la Cámara de Diputados de la Nación; el redactado por la Comisión creada por decreto 468/1992; y, en 1998: la redacción resultante de la Comisión creada por decreto 685/1995.

De forma muy breve, se puede señalar que para algunos “El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación responde a un conjunto de reglas de destacada tradición en la doctrina, la jurisprudencia y la legislación argentinas que avanzaron de manera intensa, en particular, desde la reforma de nuestra Carta Magna en 1994 que brinda tutela a la persona a través de los derechos contenidos en las Declaraciones y Tratados Internacionales” (4).

Me propongo, entonces y en estas breves reflexiones, comentar dos aspectos. Primero: el art. 14 del CCiv.yCom. relativo al ejercicio de los derechos individuales y de incidencia colectiva. Segundo: los arts. 990 a 993 referidos a las “Tratativas contractuales”, es decir, en palabras del propio CCiv.yCom.: “...tratativas dirigidas a la formación del contrato,...”. A mi parecer, ambos contenidos se relacionan con el Derecho Colectivo del Trabajo.

Debo, no obstante y antes de avanzar sobre estos aspectos, señalar que existen otros dos temas pretéritos que no consideraré en esta oportunidad pero que si deben ser enunciados:

Primero: las relaciones entre el Derecho del Trabajo y el Derecho Civil (en este caso: Civil y Comercial). El aspecto ha sido tratado con amplitud, profundidad y desde hace mucho tiempo (5), por lo que no amerita volver sobre éste. Segundo, y vinculado al anterior: las fuentes del Derecho del Trabajo, respecto de las cuales se aplican similares comentarios (6).

La clave está en señalar, siguiendo a J. López, que “...el derecho civil tiene vocación de ser aplicable en el ámbito de los distintos derechos “especiales” en caso de carencia de normas de éstos. [...] esa aplicación no es analógica sino subsidiaria. [...] teniendo esta vocación de aplicabilidad [...] dos límites que son: 1) la existencia de una norma laboral expresa distinta [...]; 2) la in-

(4) TANZI, Silvia, “Aspectos relevantes del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación”, en Código Civil y Comercial de la Nación, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Errepar, 2014, p. 11.

(5) LÓPEZ, Justo, “Incidencia del derecho civil en el derecho del trabajo”, Legislación de Trabajo, vol. XXX-A, Contabilidad Moderna, 1982, p. 193. También, DE LA FUENTE, Horacio, “El derecho civil como derecho común. Derecho civil y derecho del trabajo. Relaciones y proyecciones”, en Rodríguez Mancini, Jorge (Dir.). Código Civil y Comercial y su proyección en el Derecho del Trabajo, Buenos Aires: La Ley, 2015, p. 13.

(6) Cfr., entre otras la excelente obra colectiva, coordinada por RODRÍGUEZ MANCINI, Jorge, titulada “Fuentes del derecho del trabajo”. Buenos Aires: Astrea, 2012.

compatibilidad de la norma civil [...] con los principios especiales del derecho del trabajo” (7). Se recuerda que “Los principios generales de derecho del trabajo, si bien surgen necesariamente de la peculiaridad de éste, no dejan de ser, por eso parte integrante del ordenamiento jurídico general” (8).

Cabe mencionar que los principios que se enumeran como principios del derecho individual se deben diferenciar de los que resultan propios del derecho colectivo. En efecto, al decir de J. Rodríguez Mancini, “[los principios] presentan en el campo del derecho colectivo características especiales, lo cual hace que no todos aquellos que se han presentado como principios [del derecho individual del trabajo] puedan ser de aplicación en el terreno propio del derecho colectivo” (9). Así, en esta rama el principio más importante es el de la “libertad sindical” al que se le debe sumar el de “autonomía colectiva”, agregando —Rodríguez Mancini—, en tercer lugar el principio de “subsidiariedad” (10).

Además de los temas que me he propuesto abordar y a cuyo desarrollo me abocaré a continuación, he creído oportuno señalar para terminar algunas enunciaciones no conclusivas que se me ocurre, pueden servir para posteriores reflexiones.

II. Desarrollo

II.1. *El art. 14 del nuevo CCiv.yCom.*

El artículo de referencia indica que en el nuevo Código “...se reconocen: a) derechos individuales; [y] b) derechos de incidencia colectiva...” siendo la primera vez que el Código contempla la regulación de los últimos.

Corresponde señalar que el texto original del Anteproyecto fue modificado por el Poder Ejecutivo, ya que el primer texto “...incluía una tercera categoría: b) derechos individuales, que pueden ser ejercidos mediante una acción colectiva si existe una pluralidad de afectados individuales con daños comunes pero divisibles o diferenciados, generados por una causa común...” (11).

El antecedente del texto es el fallo “Halabi” en el que la Corte indicó que “...los derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos

(7) Op. Cit. LÓPEZ, Justo, “Incidencia del derecho civil en el derecho del trabajo”, p. 197.

(8) FUNES DE RIOJA, Daniel, “Locación de servicios y el derecho del trabajo. Evolución histórica y el nuevo Código Civil y Comercial”, en esta misma obra.

(9) RODRÍGUEZ MANCINI, Jorge, “Nociones generales”, en Rodríguez Mancini, Jorge (Dir.), Derecho del Trabajo, Buenos Aires: Astrea, 2010, p. 5.

(10) *Ibíd.* ps. 6 y 7.

(11) LORENZETTI, Luis Ricardo, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015, p. 75.

(art. 43 de la Constitución Nacional) son ejercidos por el Defensor del Pueblo de la Nación, las asociaciones que concentran el interés colectivo y el afectado. En estos supuestos existen dos elementos de calificación que resultan prevalentes. En primer lugar, la petición debe tener por objeto la tutela de un bien colectivo, lo que ocurre cuando este pertenece a toda la comunidad, siendo indivisible y no admitiendo exclusión alguna [...] En segundo lugar, la pretensión debe ser focalizada en el incidencia colectiva del derecho” (12).

Lorenzetti, al referirse al significado de esta reforma ha señalado que “Este artículo es importantísimo [...] porque es la primera vez que un Código Civil contempla la regulación de los derechos individuales y los de incidencia colectiva” (13).

Esta reforma, y en particular la incorporación del art. 14, ha hecho que Rodríguez Mancini realice un enjundioso estudio titulado “Los derechos de incidencia colectiva en el ámbito del derecho del trabajo” (14). En este análisis el autor hace referencia a las “...relaciones laborales, sobre todo y particularmente las de orden colectivo” (15), vinculándolas con la noción de “categoría profesional” (16) e indicando que “...en el derecho colectivo el concepto de *categoría profesional*, adquiere una significación diversa, comenzando por su alcance que *no se limita a un trabajador individual*. Al contrario, la noción es típicamente *colectiva*, es decir, abarca a un grupo de personas, trabajadores subordinados o no, que realizan una determinada función económica igual u homogénea en el proceso productivo y que se vinculan en vista de la tutela de los intereses comunes derivados de tal función” (17). Así, continua el autor citado, la “categoría profesional” “...sirve para determinar el alcance de las convenciones colectivas y para encuadrar adecuadamente el tipo de conflicto que se pueda plantear por controversias en torno a derechos o intereses entre trabajadores y empleadores” (18).

Asimismo, y desde el punto de vista práctico, la acción de derecho colectivo contemplada por el inc. 2º, del art. 14, puede resultar de relevancia por cuanto podría ser “...válida y útil para la determinación de cuál debe ser el convenio aplicable a una o varias empresas, o para expresarlo con termi-

(12) Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Halabi, Ernesto v. PEN —ley 25.873— dec. 1563/2004 s/amparo ley 16.986” 2009. Considerando 11.

(13) Op. Cit. LORENZETTI, Luis Ricardo, ob. cit. p. 76.

(14) Rodríguez Mancini, Jorge, “Los derechos de incidencia colectiva en el ámbito del derecho del trabajo”, en RODRÍGUEZ MANCINI, Jorge (Dir.), Código Civil y Comercial y su proyección en el Derecho del Trabajo, Buenos Aires: La Ley, 2015, capítulo VI.

(15) *Ibíd.* p. 174.

(16) Cfr. *Ibíd.* p. 175.

(17) *Ibíd.*

(18) *Ibíd.*, p. 177.

nología más común, aunque menos correcta, para resolver las cuestiones de encuadramiento convencional” (19) obteniendo —el empleador— una sentencia declarativa —con efectos colectivos respecto del convenio que resulte aplicable—, que pone fin a su situación de incertidumbre.

En aras a la brevedad y, en particular, sobre otras aplicaciones que en el ámbito colectivo laboral pueda corresponder al art. 14 inc. 2º comentado, corresponde remitir al lector a lo expresado concordantemente, y en esta misma obra, por el Dr. Julio Simón (20).

II.2. Los arts. 990 a 993 del nuevo Código

El nuevo CCiv.yCom., en el Título Segundo: Contratos en General, Capítulo 3: Formación del consentimiento, Sección 3a, trata las “Tratativas contractuales”.

Esta sección comprende cuatro artículos, a saber: Art. 990. Libertad de negociación; Art. 991. Deber de buena fe; Art. 992. Deber de confidencialidad; y, Art. 993. Cartas de intención.

Al comentar estos textos, Stiglitz ha conceptualizado a las tratativas precontractuales como los “...diálogos preliminares que [...] se ubican en [...] el período precontractual [...] hasta el cierre de las negociaciones” (21).

Me centraré, en esta oportunidad, en los arts. 990, 991 y 992. Pero antes señalaré que he definido la negociación, como “...la actividad dialéctica en la que las partes que representan intereses discrepantes se comunican e interactúan influenciándose recíprocamente, para lo cual utilizan tanto: el poder, como la disposición que pueda existir para aceptarlo (sometiéndose, subordinándose o aceptándolo) con el fin de arribar a un acuerdo mutuamente aceptado que configura, desde entonces, un objetivo común en cuyo logro las partes se comprometen” (22). De manera coincidente con esta definición, C. Etala ha hecho referencia a la negociación laboral como “...un proceso desarrollado entre dos partes —la parte empresaria y la parte obrera— que invocan y defienden intereses distintos, en el curso del cual ambas se comunican e interactúan influenciándose de manera recíproca y como resultado

(19) *Ibíd.*, p. 174.

(20) SIMÓN, Julio César, “El Código Civil y Comercial de la Nación y un principio de organización social que alcanza al derecho colectivo del trabajo”, en esta misma obra.

(21) *Op. Cit.* LORENZETTI, Luis Ricardo, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, p. 659.

(22) ALDAO ZAPIOLA, Carlos M., “La negociación. Un enfoque transdisciplinario con específicas referencias a la negociación laboral”. Montevideo: OIT/CINTERFOR, 2009, p. 89 (primera edición: La Negociación, un enfoque integral con específicas referencias a la Negociación Laboral. Buenos Aires: Macchi, 1990).

de ese desarrollo por lo general se logra elaborar un producto mutuamente aceptado, el convenio colectivo de trabajo, destinado a reglar —con eficacia normativa— las condiciones de trabajo de la actividad, profesión, oficio o categoría de que se trate y de modo eventual acordar materias que atañen a las relaciones entre las asociaciones pactantes” (23).

Así, la negociación es un proceso que puede, o no, terminar en un resultado acuerdo/contrato, que en ámbito de las relaciones laborales es, por antonomasia, el convenio colectivo del trabajo; entonces, no porque no se llegue al acuerdo, se habrá dejado de negociar. Concordantemente se ha indicado que si bien “La negociación colectiva y el convenio colectivo son fenómenos que guardan entre sí una estrecha vinculación, al punto que no es infrecuente que resulten identificados, como si ambos fueran una misma cosa [...] la negociación colectiva es un proceso [...] el convenio colectivo es [en cambio] uno de los posibles resultados de dicho proceso previo...” (24).

Si bien se reconocen antecedentes históricos de negociación y celebración del primer acuerdo/contrato colectivo en 1878 (25), la institución es regulada por primera vez en 1953, por ley 14.250. Esto implica que, normativamente, las negociaciones como proceso han sido tratadas con mayor antelación en el ámbito laboral que en el ámbito civil, al que fueron incorporadas por el nuevo CCiv.yCom. como “Tratativas contractuales”.

En materia laboral, las leyes 14.250 (Convenciones Colectivas de Trabajo) y 23.546 (Normas de Procedimiento para las Negociaciones Colectivas), han sido modificadas en numerosas oportunidades.

La ley 23.546 (t.o. 2004) estipula el “Procedimiento para la negociación colectiva...” (art. 1º), indicándose, en el art. 4º, que: “las partes están obligadas a negociar de buena fe”. Ello es concordante con el nuevo art. 991, CCiv.yCom., aunque este agrega el supuesto de incumplimiento y la consecuente posibilidad de resarcir el daño. Por su parte, Ramírez Bosco —refiriéndose a la obligación de negociar de buena fe de la ley 23.546— ha señalado que “... las sanciones contra la renuencia a negociar, son las de dudosamente eficaz multa que corresponda a las prácticas desleales y la de habilitación de la huelga en caso que la parte reticente sea de los empleadores” (26). Cabría

(23) ETALA, Carlos Alberto, “Derecho colectivo del trabajo”, Buenos Aires: Astrea, 2001, p. 271.

(24) GARMENDIA, Mario, “La negociación y el convenio colectivo”, en ACKERMAN, Mario (Dir.), Tratado de Derecho del Trabajo, vol. 8, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2007, ps. 11 y 15.

(25) Cfr. ALDAO ZAPIOLA, Carlos, “Negociación Colectiva ¿y más allá?”, Congreso Mundial de Derecho del Trabajo y Seguridad Social. Informe Nacional Argentino. Tema 1, Ciudad del Cabo, 2015, parte 1.3.1.

(26) RAMÍREZ BOSCO, Luis, “Convenciones colectivas de trabajo. Actualización con las reformas de las leyes 23.545 y 23.546”, Buenos Aires: Hammurabi, 1989, p. 30.

preguntarse entonces, y especular, si las partes de la negociación colectiva que concurren al proceso, tienen algún tipo de responsabilidad de reparar el daño por no actuar de buena fe.

Una de las implicancias de la buena fe (ley 23.546, art. 4º, inc. a] III]) es la de “...intercambiar la información necesaria a los fines del examen de las cuestiones en debate para entablar una discusión fundada y obtener un acuerdo...”, en el inc. d), del mismo artículo, se indica que “Quienes reciban información calificada de confidencial por la empresa, como consecuencia del cumplimiento por parte de esta de los deberes de información, están obligados a guardar secreto acerca de la misma”, pero nada se dice de la reparación del daño para el caso de incumplimiento de esta obligación. En cambio, el art. 992, CCiv.yCom., señala que “Si durante las negociaciones, una de las partes facilita a la otra una información con carácter confidencial, el que la recibió tiene el deber de no revelarla y de no usarla inapropiadamente en su propio interés. La parte que incumple este deber queda obligada a reparar el daño sufrido por la otra y, si ha obtenido una ventaja indebida de la información confidencial, queda obligada a indemnizar a la otra parte en la medida de su propio enriquecimiento”.

Se podría concluir que, en materia de negociación, si bien la normativa laboral es anterior a la civil y comercial comentada, esta última parecería más completa, al hacer expresa referencia a la obligación de resarcir el daño en caso de incumplimiento.

III. Enunciaciones no conclusivas

Si bien nos hemos referido a sólo dos aspectos, el de los derechos de incidencia colectiva y las tratativas contractuales, pensamos que el tema es mucho más amplio y que sus vinculaciones con otros institutos tales como el orden público (27) y la autonomía colectiva (28), son múltiples.

Ahora bien, la actualización del CCiv.yCom. y su finalidad de brindar “...la estructura de paradigmas, principios y valores que necesita la sociedad del nuevo milenio...” (29) no exonera al derecho laboral de su obligación de hacer lo propio, adecuando su legislación a la nueva lógica del trabajo (30),

(27) Cfr. DE LA FUENTE, Horacio, “Orden Público”, Buenos Aires: Astrea, 2003.

(28) Cfr. GOLDÍN, Adrián, “Autonomía colectiva, autonomía individual e irrenunciabilidad de derechos”, Cuadernos de Investigación, vol. 22, Buenos Aires: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales - Universidad de Buenos Aires, 1991.

(29) Op. Cit. LORENZETTI, Luis Ricardo, “Presentación: Código Civil y Comercial de la Nación”, p. XCV.

(30) ROMAGNOLI, Umberto, Conferencia dictada en la universidad de Castilla la Mancha, Toledo, sábado 26 de septiembre de 2015. También ver Honneth, Axel, El derecho de la libertad: esbozo de una eticidad democrática. Madrid: Katz, 2014, ps. 296 y ss.

ya que nos parece que el derecho del trabajo enfrenta desafíos distintos a los del reciente pasado (31), especialmente a lo atinente a las Relaciones Laborales Colectivas.

IV. Bibliografía

Aldao Zapiola, Carlos M., “Negociación Colectiva ¿y más allá?”, *Congreso Mundial de Derecho del Trabajo y Seguridad Social. Informe Nacional Argentino. Tema 1*, Ciudad del Cabo, 2015.

Aldao Zapiola, Carlos M., *La Negociación, un enfoque integral con específicas referencias a la Negociación Laboral*. Buenos Aires: Macchi, 1990.

Aldao Zapiola, Carlos M., *La negociación. Un enfoque transdisciplinario con específicas referencias a la negociación laboral*. Montevideo: OIT/CINTERFOR, 2009.

Álvarez Tuñón, Eduardo, “El nuevo Código Civil y Comercial y sus implicancias en cuanto a las fuentes del derecho del trabajo”, *Relaciones Laborales y Negociación Colectiva*, Alvear Palace Hotel: FORUM, 03/2016.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Halabi, Ernesto v. PEN —ley 25.873— dec. 1563/2004 s/amparo ley 16.986”, 2009.

Etala, Carlos Alberto, *Derecho colectivo del trabajo*. Buenos Aires: Astrea, 2001.

Funes de Rioja, Daniel, “La locación de servicios y el derecho del trabajo. Evolución histórica y en nuevo Código Civil y Comercial”.

Garmendia, Mario, “La negociación y el convenio colectivo”, en Ackerman, Mario (Dir.). *Tratado de Derecho del Trabajo*, vol. 8, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2007.

Goldín, Adrián, “Autonomía colectiva, autonomía individual e irrenunciabilidad de derechos”, *Cuadernos de Investigación*, vol. 22, Buenos Aires: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales —Universidad de Buenos Aires—, 1991.

(31) VÁZQUEZ VIALARD, Antonio, “Desafíos actuales del derecho del trabajo”, en Historia de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Buenos Aires: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, 2014, ps. 506 y ss. Ver también HALPERIN MONTECINO, Cecily y HUMERES NOGUER, Héctor, “El compromiso en el contrato colectivo de trabajo”, X Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, Montevideo, 1989.

Halpern Montecino, Cecily y Humeres Noguera, Héctor, “El compromiso en el contrato colectivo de trabajo”, *X Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social*, Montevideo, 1989.

Honneth, Axel, *El derecho de la libertad: esbozo de una eticidad democrática*. Madrid: Katz, 2014.

De la Fuente, Horacio, “El derecho civil como derecho común. Derecho civil y derecho del trabajo. Relaciones y proyecciones”, en Rodríguez Mancini, Jorge (Dir.). *Código Civil y Comercial y su proyección en el Derecho del Trabajo*, Buenos Aires: La Ley, 2015.

De la Fuente, Horacio, *Orden Público*. Buenos Aires: Astrea, 2003.

López, Justo, “Incidencia del derecho civil en el derecho del trabajo”, *Legislación de Trabajo*, vol. XXX-A, Contabilidad Moderna, 1982.

Lorenzetti, Luis Ricardo, *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015.

Lorenzetti, Luis Ricardo, “Presentación: Código Civil y Comercial de la Nación”, en *Código Civil y Comercial de la Nación*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2014.

Ramírez Bosco, Luis, *Convenciones colectivas de trabajo. Actualización con las reformas de las leyes 23.545 y 23.546*. Buenos Aires: Hammurabi, 1989.

Rodríguez Mancini, Jorge, *Fuentes del derecho del trabajo*. Buenos Aires: Astrea, 2012.

Rodríguez Mancini, Jorge, “Los derechos de incidencia colectiva en el ámbito del derecho del trabajo”, en Rodríguez Mancini, Jorge (Dir.), *Código Civil y Comercial y su proyección en el Derecho del Trabajo*, Buenos Aires: La Ley, 2015.

Rodríguez Mancini, Jorge, “Nociones generales”, en Rodríguez Mancini, Jorge (Dir.), *Derecho del Trabajo*, Buenos Aires: Astrea, 2010.

Simón, Julio César, “El Código Civil y Comercial de la Nación y un principio de organización social que alcanza al derecho colectivo del trabajo”.

Tanzi, Silvia, “Aspectos relevantes del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación”, en *Código Civil y Comercial de la Nación*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Errepar, 2014.

Vázquez Vialard, Antonio, “Desafíos actuales del derecho del trabajo”, en *Historia de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires*, Buenos Aires: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, 2014. ◆
